

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 157.755-2022, caratulados "*Sociedad Agrícola Huertos del Valle S.A. con Fisco de Chile*", iniciados ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 11 de noviembre de 2022, que confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios con motivo del desistimiento de una expropiación.

En la especie, la demandante explicó que el acto expropiatorio consistió en el Decreto Supremo N° 1.278 de 16 de noviembre de 2016, del Ministerio de Obras Públicas, que dispuso la expropiación del Lote N° 6, rol de avalúo N° 64-89 de la comuna de Catemu, Provincia de San Felipe de Aconcagua, Región de Valparaíso, bien raíz que sería destinado a la ejecución de la obra denominada "Embalse Catemu", y que fue tasado por la Comisión de Peritos en \$76.467.240. Sin embargo, a través del Decreto Supremo N° 1.208 de 3 de octubre de 2017, la entidad expropiante se desistió de la decisión original, retractación que el tribunal de origen tuvo presente en su resolución de 26 de enero de 2018, dictada en causa rol V-141-2016.



Alegó la actora, en primer orden, que la fuente de la responsabilidad se encuentra en el artículo 35 del Decreto Ley N° 2.186, precepto que indica: *"El expropiado tendrá siempre derecho a la reparación total del daño que se le haya causado con la expropiación desistida o dejada sin efecto, mediante el pago, en dinero y de contado, de la indemnización que ajustare con la entidad expropiante o, en subsidio, de la que determine el juez competente"*.

Expresó que sufrió perjuicios durante la vigencia de la expropiación, lapso que se extendió entre la notificación del acto expropiatorio, el 15 de noviembre de 2016, y la notificación de la resolución que tuvo por desistida la expropiación, el 23 de enero de 2018, detallando que el detrimento concreto consistió en la imposibilidad de hipotecar el inmueble para obtener financiamiento, atendida su in comerciabilidad (artículo 2°, incisos 4° y 5° del Decreto Ley N° 2.186), unido a la indisponibilidad de los árboles frutales y especies forestales existentes en él (artículo 3° del Decreto Ley N° 2.186), merma que tasa en un 5% del valor provisional fijado por la Comisión de Peritos, equivalente a \$3.823.362.

Instó, finalmente, por la reparación de las costas procesales y personales que debió soportar en el contexto de la tramitación de la gestión de consignación del monto de la indemnización provisional (rol V-141-16, del Primer



Juzgado Civil de Valparaíso), y en el procedimiento contencioso de reclamación del acto expropiatorio (rol C-191-17, del mismo tribunal). Aplicando el arancel del Colegio de Abogados de Valparaíso, que prevé la posibilidad de cobrar hasta un 4% del monto consignado en cada pleito, tasó el detrimento antes referido en un 8% del monto consignado, esto es \$6.117.379.

Terminó su libelo solicitando que se condene al Fisco de Chile al pago de la suma total de \$9.940.741, más reajustes desde la fecha de la indemnización provisional hasta el pago, y las costas de este juicio.

Al contestar, el Consejo de Defensa del Estado instó por el rechazo total del libelo, invocando: **(i)** la inexistencia de perjuicios con ocasión del desistimiento de la expropiación; **(ii)** la improcedencia de conceder reajustes de la forma pedida; y, **(iii)** la improcedencia de la condena en costas.

La sentencia de primera instancia rechazó la reclamación, sin costas. Para ello tuvo en consideración que, según el tenor del artículo 35 del Decreto Ley N° 2.186, los perjuicios susceptibles de ser indemnizados se restringen a aquellos generados con ocasión del desistimiento de la Administración, en relación con lo antes dispuesto en un acto expropiatorio. Bajo esa premisa, estimó que la indisponibilidad del bien raíz expropiado -circunstancia que dio por concurrente- se



aparta de la cuestión debatida, consistente en los perjuicios sufridos con motivo del desistimiento, no de la expropiación. Finalmente, coincidió con la defensa fiscal en cuanto a que no medió imposibilidad de percibir los frutos civiles generados por las especies vegetales y forestales, y en la identidad del valor del terreno antes y después del acto de desistimiento de la expropiación.

La sentencia de segunda instancia confirmó el fallo apelado, coincidiendo expresamente con los fundamentos expresados por el tribunal de primer grado.

Respecto de esta decisión, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en un primer capítulo, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en los incisos 1°, 3° y 4° del artículo 35, y en el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186, en relación con los artículos 19, 20, 22 y 23 del Código Civil, yerro que se habría cometido en aquella parte que exige relación de causalidad entre el daño que se alega y el acto administrativo de desistimiento de la expropiación, restricción que no aparece en el artículo 35 del Decreto Ley N° 2.186, por cuanto la norma dice que debe ser reparado el "total del daño causado por la expropiación", perjuicio que no desaparece por haberse dispuesto el desistimiento por acto de autoridad,



contrario a lo dicho en la sentencia. Acto seguido, la recurrente afirma que a la acción del artículo 35 del Decreto Ley N° 2.186 no son aplicables las limitaciones contenidas en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo, rigiéndose, el primero, por el principio de reparación integral del daño.

SEGUNDO: Que, en un segundo apartado, la recurrente denuncia que la sentencia quebranta lo estatuido en los artículos 8 y 20 del Decreto Ley N° 2.186, en relación con los artículos 19 y 20 del Código Civil, insistiendo en que la in comerciabilidad del inmueble se extendió entre el 15 de diciembre de 2016 y el 26 de enero de 2018. No obstante, el fallo habría omitido pronunciarse sobre los daños derivados de tal circunstancia. A ello adiciona que los árboles que no pudo comercializar no pueden considerarse frutos. Incluso en el caso contrario, la expropiada no puede ser considerada como poseedora del inmueble por no satisfacer el concepto previsto en la ley al haber perdido el derecho de dominio con ocasión de la expropiación.

TERCERO: Que, en tercer orden, en el arbitrio se propone que el fallo recurrido vulnera lo estatuido en la Ley N° 19.799, que regula los documentos electrónicos y su valor, y lo reglado en la Ley N° 20.727, que establece el uso obligatorio de la factura electrónica, desviación concretada al momento de restarse mérito probatorio a



seis facturas electrónicas y un informe de demasía, documentos que daban cuenta de gastos efectuados con ocasión de la expropiación, tratándose, las facturas, de documentos oficiales emanados del Servicio de Impuestos Internos.

CUARTO: Que, finalmente, la recurrente acusa la infracción a normas reguladoras de la prueba, particularmente aquellas que ordenan la valoración de los informes periciales conforme a las reglas de la sana crítica, por cuanto, abonando al contenido del informe presentado por su parte, sus testigos dieron cuenta que el predio no pudo ser explotado debidamente mientras estuvo vigente el acto expropiatorio, perturbación a la que cabe agregar que el demandado se encuentra confeso sobre la imposibilidad de enajenar o gravar los bienes expropiados, y que, con el mérito de la prueba documental rendida en juicio, resultaron acreditados los parámetros de regulación de costas invocados en el libelo.

QUINTO: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la sentencia de primera instancia habría sido revocada y la demanda acogida.

SEXTO: Que, al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que son hechos no controvertidos por las partes y, por lo



demás, acreditados con la prueba documental rendida, los siguientes: **(i)** que, mediante el Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.278 de 16 de noviembre de 2016, se dispuso la expropiación del Lote N° 6, necesario para la ejecución del proyecto denominado "Embalse Catemu"; **(ii)** que, a través del Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.208 de 3 de octubre de 2017, el órgano expropiante se desistió de la expropiación; y, **(iii)** que, entre uno y otro momento, no se ejecutó la toma de posesión material del inmueble expropiado, ni se practicó la inscripción del acto expropiatorio en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

SÉPTIMO: Que, en ese estado de cosas, la controversia entre las parte se centró en la existencia de perjuicios indemnizables en favor de la demandante y, en su caso, la naturaleza y monto de aquellos detrimentos.

OCTAVO: Que, como fue reseñado en lo expositivo, los tribunales de instancia rechazaron la acción precisamente por estimar que no se acreditó una merma susceptible de ser reparada, limitando la fuente de los perjuicios indemnizables a aquellos sufridos con ocasión del desistimiento, no de la expropiación.

NOVENO: Que, congruente con el único punto controvertido, el primer capítulo del recurso de casación



en el fondo se centra en controvertir el fallo impugnado en aquella parte que explicitó la limitación antes transcrita, mientras que los restantes tres apartados se orientan a cuestionar la decisión de los jueces del grado en cuanto no dieron por acreditada la existencia y el monto del daño cuya reparación se pretende.

DÉCIMO: Que, sobre el primer asunto, esta Corte Suprema estima indispensable destacar que el inciso 3° del artículo 35 del Decreto Ley N° 2.186, expresa: *"El expropiado tendrá siempre derecho a la reparación total del daño que se le haya causado con la expropiación desistida o dejada sin efecto, mediante el pago, en dinero y de contado, de la indemnización que ajustare con la entidad expropiante o, en subsidio, de la que determine el juez competente"*.

UNDÉCIMO: Que, de la simple lectura de la norma transcrita, aparece que la recurrente lleva razón al proponer que no es el desistimiento el acto que, en forma aislada, genera el daño o merma a ser reparada, sino que aquella retractación debe entenderse necesariamente relacionada con la expropiación en sí.

En efecto, el hecho generador de los perjuicios indemnizables consiste en la perturbación o privación temporal del derecho de dominio, o de alguno de sus atributos, entre la época de la expropiación y el momento del desistimiento, de manera tal que lleva razón la



recurrente cuando cuestiona la limitación que, con infracción de ley, fue determinada en la sentencia impugnada.

DUODÉCIMO: Que, con todo, no puede sostenerse que el yerro jurídico que se ha tenido por concurrente tenga influencia sustancial en la decisión del asunto controvertido, por cuanto la demandante no acreditó fehacientemente el daño que alegó en su demanda.

Sobre esta materia, preciso es recordar que, en el libelo, la lesión patrimonial soportada por la actora se circunscribió a los siguientes conceptos: **(i)** la imposibilidad de enajenar el predio expropiado; **(ii)** la pérdida de la posibilidad de hipotecarlo para obtener financiamiento para sus operaciones; **(iii)** la indisponibilidad de las plantaciones de árboles frutales y especies forestales incluidas en la expropiación; y **(iv)** la necesidad de solventar los gastos de litigación necesarios para asegurar su adecuada defensa tanto en la gestión de consignación de la indemnización provisional, como en el procedimiento contencioso de reclamación de dicho monto.

Desde ya, llama la atención que los dos primeros conceptos aparecen como excluyentes entre sí, pues la expropiada difícilmente podría fundar el detrimento padecido en no haber podido vender e hipotecar el inmueble simultáneamente.



Ahora bien, sin perjuicio de aquel óbice, la prueba técnica rendida por la demandante para acreditar el detrimento que afirmó haber padecido consistió en el informe pericial confeccionado por el Constructor Civil Sr. Nino Bozzi Retamal, quien avaluó el perjuicio de la demandante en \$9.902.107. A dicho monto arribó desarrollando la siguiente operación: **(i)** determinó el justo precio del terreno, de las especies vegetales o forestales, y de un camino objeto de la expropiación, concluyendo, en cada caso, a un valor superior a aquel regulado por la Comisión de Peritos; y, **(ii)** sobre dichas sumas aplicó un factor de 8,580%, equivalente a la "tasa de interés para colocaciones comerciales" devengada entre noviembre de 2016 y enero de 2018.

Como se puede apreciar, el objeto de la pericia no coincide con el perjuicio alegado en la demanda, por cuanto el profesional informante no dio cuenta de la existencia de una posibilidad concreta de enajenación del inmueble o de las plantaciones en el tiempo intermedio entre la expropiación y el desistimiento, y no señaló operación hipotecaria alguna que se haya visto frustrada durante el mismo lapso. Por el contrario, el perito de la demandante basó su estudio en la práctica de una tasación particular del predio, un camino y las especies vegetales o forestales, asunto que, es tan ajeno a la demanda como al objeto de este procedimiento.



DÉCIMO TERCERO: Que, por todo lo antes expresado, habiéndose descartado la trascendencia de la primera infracción esgrimida por el recurrente, así como la existencia de los restantes tres yerros jurídicos propuestos en el arbitrio, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación folio N° 516327-2022, en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita.

Rol N° 157.755-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.





MQJNXXNZBXQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pedro Aguila Y. Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

